

CORREO CONSTITUCIONAL, LITERARIO, POLITICO Y MERCANTIL DE PALMA.

S. Pedro Celestino.

Ha salido el sol á las 4 horas y 48 minutos. Y se pondrá á las 7 y 12 minutos.

GOBIERNO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Concluye el Decreto de ayer.

- 8.º El que de palabra ò por escrito, no comprendido en la ley de la libertad de imprenta, provoque á la observancia de la Constitución con sátiras ò invectivas pagará una multa de diez á cincuenta duros; y no pudiendo satisfacerla sufrirá la pena de 15 dias á cuatro meses de prision. Esta pena será doble en los empleados públicos, y si delinquieran egerciendo las funciones de su ministerio, sufrirán ademas la de suspension de empleo y sueldo por dos años. Las cantidades espresadas serán dobles en Ultramar.
- 9.º Se declara que el que incurra en los casos de los artículos 3.º 7.º y 8.º por medio de un papel impreso sujeto á las leyes de la libertad de la imprenta, debe ser juzgado y castigado con arreglo á ellas exclusivamente.
- 10. Los alcaldes de los pueblos que no hiciesen celebrar en ellos las juntas electorales de parroquia en los dias señalados por los artículos 36 y 37 de la Constitución, avisando á los vecinos con una semana de anticipacion, conforme el art. 23 del cap. I.º de la instruccion espedita en 23 de junio de 1813 para el gobierno de las provincias, sufrirán la pena de privacion de sus oficios, y pagarán una multa de cincuenta pesos fuertes para el erario público, la cual será doble en Ultramar.
- 11. Igual obligacion tendrán los gefes políticos por lo respectivo al pueblo de su residencia, bajo la pena de privacion de empleo y multa de quinientos pesos fuertes, que tambien será doble en Ultramar.

- 12. Las propias penas sufrirá el gefe político que no cuidase de que se celebren las juntas electorales de partido y de provincia en los dias señalados por la Constitución.
- 13. Asi los alcaldes y regidores, como los gefes políticos que presidan las juntas electorales de parroquia, de partido ò de provincia, serán castigados, los primeros con las penas impuestas en el art. 10, y estos últimos con las señaladas en el 11 sino cuidasen respectivamente, en cuanto á ellos correspondan, de que las juntas y elecciones se celebren con entero arreglo á la Constitución.
- 14. Cualquiera persona que impidiese la celebracion de unas ò otras juntas electorales, ó embarazase su obgeto, ó coartase con amenazas la libertad de los electorales, sufrirá la pena de privacion de empleos, sueldos y honores que obtenga, y diez años de presidio. Si para ello usase de fuerza con armas, ó de alguna conmocion popular, será condenado á muerte.
- 15. Cualquiera persona de cualquiera clase y profesion que sea, que se presente con armas en las juntas electorales, será espeliada de estas en el acto, y privada de voz activa y pasiva en aquellas elecciones.
- 16. La autoridad que directa ò indirectamente impidiere que alguno ó algunos diputados se presenten en las Cortes, sufrirá la pena de privacion de empleos, sueldos y honores, sin perjuicio de las demas á que haya lugar con arreglo á los artículos anteriores.
- 17. Cualquiera que impidiere ó conspirase directamente y de hecho á impedir la celebracion de las Cortes ordinarias ò estraordinarias, en las épocas y casos señalados por

la Constitucion, ó hiciese alguna tentativa para disolverlas ó embarazar sus sesiones y deliberaciones, será perseguido como traidor, y condenado á muerte.

18. La misma pena se impondrá al que hiciese alguna tentativa para disolver la diputacion permanente de Córtes, ó para impedirle el libre egercicio de sus funciones.

19. Las Córtes y la diputacion permanente podrán por sí decretar al arresto de cualquiera que les falte al respeto, cuando se hallen reunidas, ó que turbe el orden y tranquilidad de sus sesiones; y dentro de 48 horas deberán hacerle entregar á disposicion del tribunal ó juez competente.

20. Nadie está obligado á obedecer las órdenes, de cualquiera autoridad que sea, para egecutar cualquiera de los actos referidos en los cinco artículos precedentes. Si alguno los egecutase, sufrirá respectivamente las penas impuestas, sin que le sirva de disculpa cualquiera orden que haya recibido.

21. Cualquiera autoridad que no preste cuantos auxilios dependan de ella á la diputacion permanente, siempre que esta se los pida para el desempeño de sus funciones sufrirá la pena de privacion de empleo, é inhabilitacion perpetua para obtener otro alguno.

22. Estas mismas penas, y la de resarcimiento de todos los perjuicios, se impondrá á cualquiera autoridad que en cualquier tiempo persiga á un diputado de Córtes por sus opiniones.

23. El diputado de Córtes que, contra lo prevenido en los artículos 129 y 130 de la Constitucion, admitiese para sí ó solicitase para otro algun empleo ó ascenso, no siendo de escala, ó alguna pension ó condecoracion de provision del Rey, perderá el empleo, pension ó condecoracion; será declarado indigno de la confianza nacional, y si se hallase en egercicio, será espedido de las Córtes, y en su lugar vendrá el suplente.

24. Cualquiera que se abrogare alguna de las facultades que por la Constitucion pertenecen esclusivamente á las Córtes, perderá los empleos, sueldos y honores que obtenga; quedará inhabilitado perpetuamente para obtener otros, y será recluso en un castillo por diez años.

25. Las mismas penas se impondrán al secretario del Despacho ú otra persona que aconseje al Rey para que se abrogue algunas de las facultades de las Córtes, ó al que

le auxilie autorizando sus órdenes ó egecutándolas á sabiendas.

26. Iguales penas sufrirá el que aconseje ó auxilie al Rey para alguno de los actos que se prohiben por las restricciones segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, y octava, artículo 172 de la Constitucion, ó para emplear las milicias nacionales fuera de las provincias respectivas sin otorgamiento de las Córtes.

27. No pudiendo el Rey privar á ningun individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna, el secretario del Despacho que firme la orden, y el juez que la egecute, serán responsables á la nacion, y uno y otro perderán el empleo: quedarán inhabilitados perpetuamente para obtener officio ó cargo algunos y resarcirán á la parte agraviada todos los perjuicios.

28. Es reo tambien del propio atentado, y sufrirá las mismas penas, el juez ó magistrado que prende ó mandar prender á cualquiera español sin hallarle delinquido en *fraganti*, ó sin observar lo prevenido en el art. 287 de la Constitucion.

29. Aténtase tambien contra la libertad individual cuando el que no es juez arresta á una persona sin ser en *fraganti*, ó sin que preceda mandamiento del juez por escrito, que se notifique en el acto al tratado como reo. Cualquiera que incurra en alguno de estos dos casos sufrirá quince dias de prision, y resarcirá al arrestado todos los perjuicios; y si hubiese procedido como empleado público, perderá ademas su empleo. Esta disposicion no comprende á los ministros de justicia, ni á las partidas de persecucion de malhechores cuando detengan á alguna persona sospechosa para el solo efecto de presentarla á los jueces.

30. Cométese el crimen de detencion arbitraria: *Primero*. Cuando el juez, arrestado un individuo, no le recibe su declaracion dentro de las veinte y cuatro horas: *Segundo*. Cuando le manda poner ó permanecer en la cárcel en calidad de preso, sin proveer sobre ello auto motivado, de que se entregue copia al alcaide: *Tercero*. Cuando el alcaide, sin recibir esta copia é insertarla en el libro de presos, admite alguno en calidad de tal: *Cuarto*. Cuando el juez manda poner en la cárcel á una persona que dé fiador, en los casos en que la ley no prohíbe espresamente que se admita la fianza: *Quinto*. Cuando no pone al preso en libertad bajo fianza, luego que en cualquier estado de la causa aparece que no puede im-

(3)

ponérsele pena corporal: *Sexto*. Cuando no hace las visitas de cárceles prescritas por las leyes, ó no visita todos los presos, ó cuando, sabiéndolo, tolera que el alcaide los tenga privados de comunicacion sin órden judicial, ó en calabozos subterráneos ó malos: *Septimo*. Cuando el alcaide incurre en estos dos últimos casos, ú oculta algun preso en las visitas de cárcel para que no se presente en ellas.

31. El magistrado ó juez que cometa este delito por ignorancia ó descuido, será suspenso de empleo y sueldo por dos años, y pagará al preso todos los perjuicios. Si procediese á sabiendas, sufrirá como prevaricador la pena de privación de empleos, sueldos y honores, è inhabilitación perpetua para obtener oficio ni cargo alguno, además de pagar los perjuicios.

32. El alcaide ú otro empleado que por su parte incurra en el mismo crimen, perderá tambien el empleo, pagará al preso todos los perjuicios, y será encerrado en la cárcel por otro tanto tiempo y con iguales prisiones que las que sufrió el injustamente detenido.

33. Además de las casos espresados en los artículos anteriores, la persona de cualquiera clase ó condicion que contravenga à disposicion expresa y determinada de la Constitución, pagará una multa de diez à doscientos duros; y en su defecto, sufrirá la pena de reclusion de quince dias á un año, y resarcirá todos los perjuicios que hubiese causado. Si fuere empleado público, quedará además suspenso de empleo y sueldo por un año.

34. Todos los delitos contra la Constitución, comprendidos en los 32 primeros artículos de esta ley, causarán desafuero, y los que los cometan serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria.

35. El tribunal competente de los M. RR. arzobispos y RR. obispos en las causas de esta ley será el supremo de justicia, y para los demas prelados y jueces eclesiásticos la audiencia territorial.

36. Los delincuentes contra la Constitución podrán ser acusados ante los jueces y tribunales competente por todo español á quien la ley no prohiba este derecho, y cualquiera puede representar contra las infracciones, ó al Rey, que las hará examinar y juzgar por quien corresponda, ó directamente á las Cortes, conforme al art. 373 de la misma Constitución.

37. Las Cortes en este último caso ha-

rán efectiva la responsabilidad de los infractores, conforme à su reglamento interior, y à la ley de 24 de marzo de 1813.

38. Todos los jueces y tribunales procederán con la mayor actividad en las causas sobre delitos contra la Constitución, preferiéndolas à los demas negocios, y abreviando los términos cuanto sea posible. Madrid 17 de abril de 1821.

Por tanto mandamos &c. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 28 de abril de 1821. = Por copia conforme. = Vicente Cano-Manuel.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

PORTUGAL.

Lisboa 21 de abril. El diario de la re-gencia contiene una pastoral del obispo de Viseo, tan recomendable por su elocuencia, como por su sana doctrina; de la que copiamos los trozos siguientes, que son igualmente acomodables à nuestra situacion:

”Los negocios humanos participan de la natural inestabilidad del hombre: las necesidades de este, sus deseos, sus ideas y sus opiniones se suceden y cambian de continuo; y esta continuada revolucion hace mudar de aspecto à los individuos, à las familias y à los estados: aquellos mismos estados à quienes la severidad de sus habitantes, su constancia en la religion, y la dulzura de sus leyes y costumbres prometian mas larga duracion y mayor estabilidad, sufren sin embargo sus revoluciones, pierden sus antiguas instituciones, y se tornan muy diferentes de lo que fueron en su origen. La historia política no es otra cosa que la narracion de las variaciones y alteraciones de las repúblicas humanas. Si estas mudanzas tienen en efecto por causas inmediatas y sensibles, la espada de los conquistadores, los proyectos y combinaciones de los políticos, las sublevaciones de los pueblos, las alteraciones de las opiniones públicas, y otras muchas causas que concibe y explica la especulacion del filósofo, su primitiva, oculta y verdadera causa es siempre la divina Providencia, que deja caminar aquellas causas subalternas para sus fines inescrutables, asi como mantiene la forma y orden admirable del universo, dejando obrar las fuerzas que ella misma depositó en todas las partes de la naturaleza.

”En todas las mudanzas y variedades de la república, el hombre reflexivo, y con mas razon el hombre cristiano debe respetar y adorar los designios de la omnipotente y sa-

pietísima Providencia: tal es hoy nuestro caso, amados hijos: nuestra república va á recibir variedades en su forma. Las convulsiones de la Europa, la ausencia de nuestra familia real, los abusos introducidos en la administracion del estado, y el conocimiento más claro y estendido de los derechos del hombre, han traído también á Portugal la necesidad de las variaciones políticas; y actualmente trabajamos en enmendar nuestros errores, remediar nuestros pasados males, y mejorar nuestra suerte para lo futuro. Adoremos ahora á la Providencia que nos conduce. Mas de tal modo nos ha dirigido en tan alta é importante empresa, que despues de las adoraciones que siempre le debemos, nos obliga con gracias muy especiales en el caso presente. Suelen tales mudanzas venir acompañadas de odios, discordias y estragos: y entre nosotros todo ha sido union cívica, concordia legal, sosiego y quietud muy digna de notarse.

„El objeto preferente de nuestros corazones es la conservacion é inalterable perpetuidad de la religion, que recibimos de nuestros padres, y que es en la tierra nuestro mas dulce consuelo, y en la vida eterna nuestra mas sólida esperanza; y hemos comenzado nuestra revolucion política, jurando mantener siempre esta religion santa: y los representantes de la nacion, unidos entre sí, fieles á sus juramentos, firmes en su fé, y convencidos de sus ventajas, aun consideradas temporalmente, respetan este depósito sagrado é inviolable, y han declarado no alterarla en su substancia, ni ofenderla de manera alguna en las reformas y mejoras de que actualmente se ocupan.

„Mal podemos, amados hijos, dejar de reconocer en tan grandes beneficios la mano protectora que nos dirige..... Alimentemos particularmente el amor de la caridad cristiana, de donde procede la cordial é íntima union, y con ella la armonía, paz y sosiego de la sociedad. Demos al gobierno establecido y á las autoridades á quienes la Providencia ha dado el cargo de gobernarnos, aquellos testimonios de respeto, obediencia y sumision, sin los cuales es totalmente imposible la felicidad pública; y que las escrituras de ambos testamentos nos han recomendado repetidas veces con palabras é insignes ejemplos.

„Santifiquemos así nuestros proyectos, é intereseamos al Señor por estos medios en el complemento venturoso de nuestra esperan-

za..... Podemos esperar con cristiano fundamento que no se desate ni perturbe nuestra union; que no prevalezca el empeño de los mal intencionados, y que á la par del amor á la religion, vaya, como en otros tiempos, la prosperidad y sublime gloria del pueblo portugues.“

NOTICIAS NACIONALES.

Santander 1.º de Mayo.—Ayer tarde se recibió aquí parte de que se hallaban en Villasebil de Toranzo 14 hombres sacando caballos, y enganchando gente para Merino; se tocó generala, y se presentó á salir la caballeria de la milicia nacional y 80 infantes de la misma, y emprendieron su marcha esta mañana á las dos y media, y al frente de todos su gefe político D. Antonio Florez Estrada: ayer habian robado el portazgo de Biesgo. Es muy probable caigan hoy en poder de estos milicianos sino tienen aviso anticipado. Se ha enviado un posta á Reinosa para prevenir á aquella milicia, y cortarles el paso por Gencillo.

Ayer entraron aquí de guarnicion tres compañías del provincial de Burgos, cantando canciones patrióticas, al mando del bizarro capitán de granaderos D. Ramon de Casteñeda, y esta mañana salió el imperial Alejandro para burgos.

Antes de ir á Toranzo los facciosos estuvieron en Carriedo, Cayon y Casteñeda para sacar gente y caballos, dando en pago papel de crédito, 30 rs. de enganche y cuatro rs. diarios.

P. D. Son las diez dadas y acaba de salir el capitán D. Ramon de Casteñeda con una partida de sus granaderos para coger los facciosos que han amanecido en el astillero de Guarnizo en busca de gente y caballos.

Madrid 2 de mayo.

Podemos asegurar á nuestros lectores que son absolutamente falsas las noticias que se han hecho correr estos dias acerca de algunos nombramientos para ciertos destinos de esta Corte, y que no tiene el menor fundamento de verdad la supuesta traslacion del patriota y benemérito general Riego á una de las provincias de Ultramar. No es difícil adivinar el objeto de los que propalan tales noticias; y sea cualquiera el partido á que ellos pertenezcan, sus designios son perversos, y sus intenciones las mas execrables.

Por Sebastian Garcia.